

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C*

Bogotá, D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 2017 – 00475ok

1. Vencido como se encuentra el término de suspensión procesal decretado mediante auto de fecha 21 de Octubre del año 2020, se REANUDA la actuación procesal.
2. De otra parte y para los fines legales correspondientes, téngase en cuenta que el demandado dentro del término legal para ello y previamente fenecido el término de suspensión procesal, no propuso excepciones de ninguna índole, por lo que, conforme el siguiente numeral se procederá conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.
3. Mediante providencia de 22 de mayo del año 2017 (fl. 33), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en su condición de acreedor de NÉSTOR EDISON CORTES GANTIVA, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente por auto de esa misma fecha se decretó el embargo y secuestro del vehículo objeto de la garantía real.

Por auto de fecha 5 de febrero de 2020 (fl.73), se aceptó la cesión del crédito hecha a REINTEGRA S.A.S.

Pese a que el demandado se notificó mediante conducta concluyente, como así se indicó en el auto de fecha 21 de octubre de 2020, dejó vencer en silencio el término para proponer excepciones.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Igualmente el numeral 3 del art. 468 del C.G.P. señala que cuando se ejecute la garantía real, los bienes objeto de aquella deben estar

debidamente embargados a fin de seguir adelante la ejecución, lo que consta a folio 40 de la encuadernación, dentro del *sub judice*.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.175.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

4. Ahora bien, para proveer sobre la petición de levantamiento de aprehensión sobre el vehículo de placas HBQ-598 que el demandado presenta conjuntamente con el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, a la misma se accederá, además por cuanto en el numeral 4° del auto de fecha 21 de octubre de 2020, se requirió a la parte actora para que procediera conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del C.G.P., dándole el término de 30 días so pena de aplicar lo previsto en el primer numeral del artículo 317 ibídem, sin que se haya cumplido con dicha carga.
5. Por ello, en virtud de lo dispuesto en la última de las normas atrás mencionadas y atendiendo la petición conjunta de os extremos en contienda se DECRETA el LEVANTAMIENTO de la medida de APREHENSIÓN practicada sobre el vehículo de placas HBQ-598. Por Secretaría ofíciase (atendiendo que está bajo custodia en el parqueadero CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL, Nit 1.026.555.832-9, ubicado en el KM 0.7 vía Bogotá-Mosquera, Hacienda Puente Grande, patio 2 en la ciudad de Bogotá. Dirección

administrativa: CL 26 A # 13A - 97 OFI 404 Bogotá.Teléfonos:
3105768860 - 3015197824Correo:admin@captucol.com.co) y proceda
la parte enjuiciada a diligenciar las comunicaciones del caso.

6. En atención a las peticiones del demandado, tendientes a obtener el levantamiento de las medidas cautelares sobre el rodante identificado con las placas HBQ-598, téngase en cuenta que el único levantamiento procedente fue el decretado en el numeral anterior, pues sobre el embargo no se dan las condiciones previstas en el artículo 597 del C.G.P.
7. Pongase en conocimiento de la actora los soportes de pago allegados por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE,
DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
Jueza

JUZ

*Este documento
jurídica, conform*

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado Nº 2 del 26 de
enero **DE 2021** en la Secretaría a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria

C.

*plena validez
reglamentario*

2364/12

Código de verificación:
**836b04121b8ef374075784488d72da1bd2de2c4c91f2162ba685dd4ee81
db930**

Documento generado en 25/01/2021 05:17:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>